

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GÉTULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO ~~044~~ Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA EXPEDIR COPIAS

En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ**, como apoderado judicial de la señora **KAREN DANIELA BARRERA VELASQUEZ.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Atendiendo la petición del doctor **JOSÉ ALEXANDER**, se ordena expedir a costa de él o de la parte que representa fotocopias auténticas del presente proceso y previo el pago del arancel judicial, para los fines que considere pertinente. Por secretaría déjese las constancias que sean del caso.

Para los fines legales se ordena colocar a disposición de las partes en litigio el resultado del oficio número 099 del 20 de septiembre de 2021 y sus anexos, por medio de la cual comunicó el embargo del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475 – 6318 al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

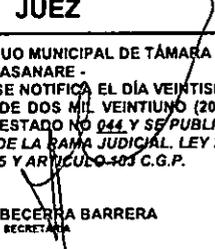
PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL - T.H.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PIRACHE RAÚL Y PIRACHE SIGUA SIBEL
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2021 - 0062 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Embargado en legal forma el predio perseguido en el presente proceso, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, con amplias facultades, para que se sirva practicar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475-4495, predio rural denominado "EL RETIRO" ubicado en el Paraje de Eccehomo del Municipio de Támara – Casanare, por sus linderos y demás especificaciones consignadas en el folio de matrícula inmobiliaria, escritura de hipoteca y en la demanda. Librese despacho con los insertos permitentes e infórmesele que el secuestro debe ser designado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, que se adjunta al despacho y que para los honorarios provisionales que se le asignen al secuestro se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 393 del Código General del Proceso. y dar aplicación al artículo 595 numeral 2 y 3 y artículo 596 de la obra antes mencionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICA
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 303 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MATRIMONIO
SOLICITANTE	LUIS ANTONIO RISCANEO DURAN
	EDY MARGOT VARGAS FUENTES
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2021 – 00086 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el proceso de la referencia, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Yopal 08 de noviembre del 2021

Handwritten signature and date: 12-11-2021

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA

j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S M

Asunto: INFORME FINAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 854004089001-2016-00044-00
Demandante: OTILIO MESA CUADRA
Demandada: AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSON MALPICA

Yo, Maia Ynhaara Acevedo Perales, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Yopal cra 20 numero 6 -54 oficina 205, por medio del presente y en calidad de secuestre dentro del proceso del asunto, me permito una vez surtido el remate dentro del mismo del bien inmueble que administro, rendir informe final de las actuaciones y cuidados que se han tenido sobre el mismo.

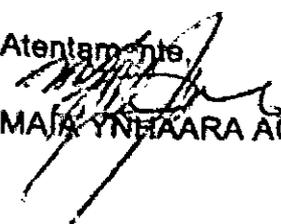
PRIMERO: fui nombra secuestre en el año 2017, dentro del proceso del asunto para que administrara el bien inmueble con matricula inmobiliaria 475-13858 ubicado en la calle 7b numero 1 -14 sector villa del educador barrio LAS PIEDRITAS, del municipio de Tamara, se encuentra alinderada de la siguiente manera:

NORTE: Calle 8ª con 6 metros lineales hoy calle 6, SUR: calle 7b (cl 7b) con 6 metros lineales. ORIENTE: BLANCA GALVIS con 10 metros lineales, (hoy con casa No 6-04 de la misma calle 7ª de propiedad del señor ELIAN VELANDIA. OCCIDENTE: con el señor JOSE ELIECER LEAL, con 10 metros lineales (10ml) hoy casa numero 6-18, en inmueble recibido en diligencia de secuestro practicada el día 24 de mayo del 2017, consta de las siguientes características; una casa habitación de un piso con dos alcobas, sala comedor, una cocina con mesón en baldosa y en regular estado, un área para el tanque hecho en cemento rustico con lavadero, un patio, un piso rustico, paredes rusticas, baño en el cual se encuentra fuera de servicio, encima del baño se encuentra un zarzo, un sitio para ducha en mal estado de conservación, su techo construido en Eternit y cerchas de hierro, una puerta en hierro, tiene dos ventanas con sus respectivos rejas y vidrios, la vivienda cuenta con los servicios de agua, luz, y gas y alcantarillado, cuenta con un corredor

CUARTO: Es decir la suscrita ha mantenido el inmueble bajo la administración desde el 04 de mayo del 2017, hasta la fecha de mes de noviembre 2021, en buen estado de conservación.

Se anexa recibos pendientes por pagar

Atentamente,


MARÍA YNEZARA ACEVEDO PERALES

325

Asunto:
 Radicado:

FACTURA No 100,362
 Periodo facturado JUL / 2021

EPTAMARA

EMPRESA PUBLICA ASISTENCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
 NIT 500,297,674-3
 CRA 11No. 4-45 TAMARA CASANARE TAMARA CASANARE
 Vigitado Superintendencia Servicios Publicos Domiciliarios

Codigo 00009000000133 Ref catastral:000000000000000			
Nombre MENDIVELSO MALPICA LUCY			
Direcc BARIO PIEDRITAS CL7ABISBN.6-12			
Doc. Identidad			
Estado:	Tarifa:	D. Habilitad	No habilitad
RESIDENCIAL BAJO BAJO	1R		
Numero medidor:	Anomalia lectura:		
0005004375			
	Cant	Vir unit	Vir total
Cargo fijo			13,710
Consumo basico	16.0	859.0	13,744
Consumo complementario			0
Consumo puntuario			0
Subsidio / contribucion			19,217-
Tarifa neta acueducto			8,237
Saldo anterior acueducto			200,751
Intereses			0
Ajustes			45
Metricula			0
Mod for			0
Cuota de refinanciacion			0
TOTAL A PAGAR ACUEDUCTO			209,033
Cargo fijo			8,938
Consumo basico	16.0	277.0	4,433
Consumo complementario			0
Consumo puntuario			0
Subsidio / contribucion			0
Tarifa neta alcantarillado			8,358-
Saldo anterior alcantarillado			4,011
Intereses			97,547
Ajustes			0
Metricula Alcantarillado			0
Cuota de refinanciacion			0
TOTAL A PAGAR ALCANTARILLADO			101,558

lectura anterior	Lectura actual	consumo
Frecuencia de barrido		0 veces x semana
Frecuencia de recoleccion		0 veces x semana
Tarifa Recoleccion y transp. TRT		0
Tarifa Barrido y limp. vias TBL		0
Tarifa disposicion final TDT		0
Tarifa facturacion y recaudo TFR		0
Tarifa transporte excedentes TTE		0
Tarifa toneladas mes TDI		0
Tarifa de ASEO		0
Subsidio o contribucion		11,914-
Tarifa Neta aseo		5,107
Saldo anterior aseo		124,202
Intereses		0
ajustes		0
Cuota de refinanciacion		0
TOTAL A PAGAR ASEO		129,309

Saldo refinanciacion	Nro cuotas pend.
0	01

EL AGUA ES UN ELEMENTO IMPRESINDIBLE PARA LA VIDA LA NECESITAMOS A DIARIO POR LO TANTO LE RECOMENDAMOS NO MALGASTARLA Y HACER UN BUEN USO Y AHORRO DE ESTA
 FECHA DE EXPEDICION: Agt 03/21

MELQUISEDEC RODRIGUEZ CUADROS
 Gerente "Eptamara"

DATOS DEL USUARIO	
Codigo: 00000000000133	FACTURA: 100,362
Nombre MENDIVELSO MALPICA LUCY	
Direcc.: BARIO PIEDRITAS CL7ABISBN.6-12	

Total acueducto	209,033
Total alcantarillado	101,558
Total aseo	129,309
PAGUESE HASTA:	TOTAL A PAGAR
Agt 20/2021	439,900

SP202107.DAT

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA

Asunto:
Radicado:
Demandante:
Demandada:

INFORME FINAL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
05400408/001 2016-00044-06
OTILIO MELBA CUADRA
AVELINO TIRREY Y LUCY MENDIVELSON MALPICA

erte
y productivo

21084444

21144164
Tamara

21144164
Tamara

21144164
Tamara



de edad, identificada con cedula de domiciliada en la ciudad de Yopal cra presente y en calidad de secuestro una vez surtido el remate dentro del informe final de las actuaciones y

entro del proceso del asunto para mobiliaria 475-13858 ubicado en el barrio LAS PIEDRITAS, del siguiente manera:
3, SUR: calle 7b (cl 7b) con 6 metros lineales, (hoy con casa del señor ELIAN VELANDIA, con 10 metros lineales (10ml) presencia de secuestro practicada es características: una casa con una cocina con mesón en concreto en cemento rustico con baño en el cual se encuentra un sitio para ducha en alambres y cerchas de hierro, una rejas y vidrios, la vivienda cuenta con un corredor

Descripción	Valor (S/M3)	Descripción	Valor (S/M3)
Costo de Materiales		Costo de Mano de Obra	
Costo de Fletes		Costo de Seguros	
Costo de Impuestos		Costo de Otros	
Costo de Honorarios		Costo de Intereses	
Costo de Gastos		Costo de Penalización	
Costo de Otros		Costo de Retención	
Costo de Depreciación		Costo de Mantenimiento	
Costo de Reparación		Costo de Seguro de Vida	
Costo de Seguro de Incendio		Costo de Seguro de Robo	
Costo de Seguro de Siniestro		Costo de Seguro de Furtividades	
Costo de Seguro de Daños		Costo de Seguro de Otros	
Costo de Seguro de Furtividades		Costo de Seguro de Otros	
Costo de Seguro de Otros		Costo de Seguro de Otros	

TOTAL A PAGAR:	12.570
OPORTUNO ANTES DEL:	
FECHA DE SUSPENSIÓN A PARTIR DE:	

Descripción	Valor (S/M3)	Descripción	Valor (S/M3)
Costo de Materiales		Costo de Mano de Obra	
Costo de Fletes		Costo de Seguros	
Costo de Impuestos		Costo de Otros	
Costo de Honorarios		Costo de Intereses	
Costo de Gastos		Costo de Penalización	
Costo de Otros		Costo de Retención	
Costo de Depreciación		Costo de Mantenimiento	
Costo de Reparación		Costo de Seguro de Vida	
Costo de Seguro de Incendio		Costo de Seguro de Robo	
Costo de Seguro de Siniestro		Costo de Seguro de Furtividades	
Costo de Seguro de Daños		Costo de Seguro de Otros	
Costo de Seguro de Furtividades		Costo de Seguro de Otros	
Costo de Seguro de Otros		Costo de Seguro de Otros	

AVISO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CAUSAL DE NO PAGO

Para el cumplimiento de las obligaciones, se procederá a la suspensión del servicio. Con la presente se le informa que el servicio de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Yopal, en virtud de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1073 de 2015, se suspende a partir de la fecha de este aviso, hasta que se pague el monto adeudado.

EMERCA S.A. ESP.

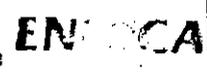
Documento de Pago

Suma

Período Facturado

Total a pagar EMERCA ESP

32177565
 558419812
 AGO 2021
 24144165



Información Técnica
 558419812

Información Cliente
 Cliente
 Dirección
 N.º. CC 24144165

Tarifa 28
 Secundaria 3
 AS-401

Datos de Consumo

PAE	28758324
6645	6645 1 0

Liquidación Consumo Periodo
 Consumo 647.6247 = 0

Sal 13.2 Ckto #

Valor Total Consumo Periodo: \$ 0
 (Subsidio / Contribución) \$ 0
 Valor Consumo Facturado 0

Detalle de la Factura

Concepto	Valor Total (\$)
Factura periodo	\$ 0
Costo A P	\$ 0
Anterior	\$ 28.950
Coste al Peso	--\$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR: 28.950
 INMEDIATO



AVISO DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR CAUSAL DE NO PAGO:
 Remite por favor en la fecha establecida a la suspensión del servicio. Contra la presente
 damos fe de que se recibió el pago de la deuda correspondiente al periodo de facturación
 correspondiente a la factura N.º. 32177565 de ENERCA S.A. ESP. en la fecha indicada.
 No entregó el pago a ninguna persona.

Calidad del Servicio			Información de financiación		
Indicador	Fecha	Acreditado	AP	TR	GR
DES	7.25	1.45			
FES	12	3			

Costo de Prestación del Servicio (Fórmula $CUV+G+T+PR+D+R+Cy$) **Último Pago**

Indicador	Fecha	Valor	Indicador	Fecha	Valor
251	40.2	47.4	251	46.9	67.1
					00.0
					647.6

Información FOES Consumo Base FOES V KM FOES Número fact. FOES

SU CUENTA SE ENCUENTRA EN IGRA, CANCELE INMEDIATAMENTE ESTA FACTURA Y EVITE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.

[Signature]
 ENERCA CATALÁN DE TA PUNTO
 GERENTE GENERAL

ENERCA S.A. ESP.
 Factura de Venta No. ENER 32177565
 Cuenta 558419812
 Periodo Facturado AGO 2021
 Total a pagar ENERCA ESP 28.950



Pago por Mexico

ERCA
TARIFA

PAGO DE FACTURAS

NUM. APLICACION: 1001
REFERENCIA: LUN 303 01101 3
FECHA EFECTIVA: 21990218 32 01

TRANSACCION: 68 460
VALOR: 68 460
FECHA EXPE: LUN 30 AGO 21 10 55:00
242-01496124-059

780729-310021-244613-922390-72
CORRESPONSAL BANCARIO PARA
BANCO DE OCCIDENTE. LA IMPRE-
SION DE ESTE TIQUETE IMPLICA
SU ACEPTACION. VERIFIQUE LA
INFORMACION ESTE ES EL UNICO
RECIBO OFICIAL DE PAGO REQUE-
RIMIENTOS
LINEA NACIONAL 018000512825
OPCION 3 BOGOTA 7432626
AGT 21805 CLP 53016155
03180769-953537

IT 10

Total (\$)

VALOR TOTAL A PAGAR
PAGO EFECTUADO ANTES DE:

(Cuf) Costo unitario del Servicio	Valor (\$/m3)	(Cuf) Cargo Fijo	Valor (\$/M3)
Descripción		Descripción	
Gm		Ci	
Tm			
Dm			
Fpc			
Cv			
Cc			
Cuf = Cf			
Estimado cliente para su informacion			
		To 1=	
		To 2=	
(Cuf) = (Gm + Tm / 1.4) + (Dm x Fpc) + Cv + Cc			
Pago	Valor Reclamación	Saldo de esta Factura	Intereses por mora
Pago	Saldo a Favor	Periodos vencidos	

AVISO DE SUPLENENCIA DEL VALOR POR CAUSAL DE NO PAGO
Si el cliente no paga el valor por causal de no pago, se aplicará el valor de suplenencia. Este valor se aplicará desde la fecha de vencimiento de la factura hasta que se pague el valor por causal de no pago. Este valor se aplicará en forma de multa y no de interés. El valor de suplenencia se aplicará en forma de multa y no de interés. El valor de suplenencia se aplicará en forma de multa y no de interés. El valor de suplenencia se aplicará en forma de multa y no de interés.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TÁMARA-CASANARE
SECRETARÍA
PROCESO EJECUTIVO
Radicado N° 854004089001-2016-00044-00
Demandado: JOSÉ AVELINO TUMAY Y OTRO

CUADERNO N° 1	
AGENCIAS EN DERECHO (Señaladas el despacho, folio -----)	
CUADERNO N° 2	
PUBLICACIONES REMATE.....	
PUBLICACION EMISORA folio 222 y 283.....	\$150.000
PUBLICACION PERIODICO, folio 225 Y 286.....	\$338.400
CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD, folio 226 y 284.....	\$33.800
GASTOS CAUSADOS EN LA PRACTICA DE LA DILIGEN- CIA DE SEQUESTRO, A FOLIOS	
EMPLAZAMIENTO	
GASTOS CURADOR AD-LITEM	
Total:.....	-\$522.200

SON: QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS
(\$522.200).

La presente actualización de costas, se practica bajo los parámetros del artículo 110 en concordancia con el Art.366 del C.G.P.

Támara-Noviembre 25 de 2021

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

TRASLADO POR SECRETARÍA

Támara, Noviembre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

La anterior liquidación de costas procesales, se fija en lista en la presente fecha, para efectos del artículo 393 (3) del C. de P.C por el término legal de tres (3) días que inicia el veintinueve (29) de noviembre de 2021 a las 7:00 a.m., y vence el primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno, a las 5:00 pm.

Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO CUENTAS DE LA SECUESTRE.

Se corre traslado a las partes de las cuentas finales rendidas por la auxiliar de justicia (secuestre) **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, por el termino de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso.

Aprobadas las cuentas definitivas, si no fueren objetadas, se procederá a la fijación de honorarios definitivos. (artículo 363 del CGP.)

De la anterior liquidación actualizada de costas, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de los demandados; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librándose mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancelen los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por los demandados **FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a los demandados **FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN PRIMERA:** Por la suma de **\$7.999.493 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día primero (1) de septiembre de mil dos mil veinte (2020) hasta el día primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$409.888. más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma de \$21.217** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Por la suma de **\$14.999.280 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día catorce (14) de mayo de mil dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a una tasa de interés del DTF 6.87% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$464.252 más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803

de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SIXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma del expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; **teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.**

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Secretaría del Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requierase a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY RECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial y el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **FERRER SARMIENTO AMARILLO**, identificado con folio de matrícula No. 475-5083, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes. "

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 1 que dice textualmente: "1º El de bienes sujeto a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo del inmueble se debe comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, en la forma y términos indicados en el artículo 593 CGP.

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita, La cuantía la estimo la parte actora "... en \$24.027.835 ..."

Se tomará como base el valor señalado anteriormente, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de **\$37.000.000** Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la parte actora deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tengan los demandados. De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo

respecto del dinero que tenga la demandada depositados en el **BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co** y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los bancos relacionados en la inferior petición.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada **FERRER SARMIENTO AMARILLO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.166.815 e **ISABEC SARMIENTO ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.270.482, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co**, el anterior embargo se limita a la suma de **\$37.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos relacionadas en la anterior petición (**BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BBVA**), para que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara - Casanare hasta el límite indicado. Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito que antecede. De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada **FERRER SARMIENTO AMARILLO**, denominado "**MATA DE CHARO**", ubicado en la Vereda Cruz Verde jurisdicción del municipio de Támara – Casanare - identificado con folio de matrícula No. 475-5083. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso y solicítele que a costa de la parte actora se sirva expedir y remitir a este Juzgado un certificado de tradición del predio. Líbrese oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

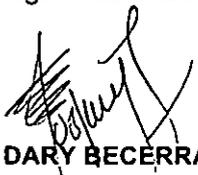
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00107 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

La Ley 1561 del 2012 diseñó un proceso verbal especial para que los poseedores de predios rurales que no excedan de una unidad agrícola familiar (UAF) o de predios urbanos cuyo avalúo catastral no supere el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales promuevan la declaración de pertenencia. Igualmente, previó que mediante este proceso verbal especial puedan sanearse "títulos que conlleven la falsa tradición".

Este asunto especial está regulado por la ley antes citada, el objeto de la pretensión que se invoca en esta demanda tiene por fin que se le reconozca a favor del demandante el derecho de propiedad que ha adquirido del predio relacionado en el libelo, con base en la

prescripción adquisitiva o usucapión.

La parte actora está legitimada para presentar la demanda de declaración de pertenencia.

Este Despacho Judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demandada dada la cuantía y lugar de ubicación del predio objeto de las pretensiones.

Tratándose de la acción **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES Y SANAR LA FALSA TRADICIÓN** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87 y 88 y Artículos 11, 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012.

2.2. MARCO FÁCTICO

El señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 74.852.680 de Tamara-Casanare domiciliado en Zonal Rural Vereda CUNEQUE, en el predio denominado Finca EL GUAMAL del Municipio de Támara, de estado civil casado, a través de apoderado judicial presentó demanda **VERBAL ESPECIAL QUE PREVÉ LA LEY 1561 DE 2012** en contra de los señores contra de los herederos determinados de la causante **UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, en contra de herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD) y en contra de Personas Indeterminadas.

De conformidad con lo preceptuado en las normas antes citadas y del estudio realizado a la certificación expedida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, se deduce que la demanda está dirigida en legal forma.

En consecuencia, de lo anterior se admitirá y se ordenará lo pertinente.

Este Despacho Judicial, considera que es necesario oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que acosta de la parte actora se sirva expedir fotocopias auténticas de la ficha predial del predio objeto de las pretensiones.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare - ,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES. LEY 1561 DE 2012**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ ANTONIO COMAYAN VALCÁRCEL**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN**: ALCIRA COMAYAN VALCARCEL, HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL, GERMAN COMAYAN VALCARCEL, MARIA CENAIDA COMAYAN VALCARCEL, SILVIO COMAYAN VALCARCEL, MARIA NEREIDA COMAYAN VALCARCEL, AURA CECILIA COMAYAN VALCARCEL, SEJISMUNDO COMAYAN VALCARCEL y SEGISMUNDO COMAYAN SANDOVAL, en contra de **herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD)** y en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la pretensión de la presente demanda predio: "... El bien inmueble objeto del litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Tamara Casanare, en Zonal Rural Vereda CUNEQUE, en el predio denominado Finca EL GUAMAL, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 475- 35771 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y Cedula Catastral No. 00-00-0006-0026-000, y alinderado de manera general así: POR EL NORTE, Con predio de Gilberto Cárdenas, en una longitud de extensión de 184.82 metros, Con predio de Oliverio Velandia en una longitud de extensión de 178.12 metros. Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 213.36 metros. Con predio de Siervo Galvis, en una longitud de extensión de 284.88 metros. POR EL SUR, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08. POR EL ORIENTE, Con predio de Alcira Comayan, en una longitud de extensión de 241.44 metros. Con predio de Román Benítez, en una longitud de extensión de 639.96 metros. POR EL OCCIDENTE, Con predio de José del Carmen Sua, en una longitud de extensión de 255.08 metros. **El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de veinticinco (25 Has) Hectáreas...**" Las negrillas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado.

SEGUNDO: Vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a la presente demanda de pertenencia.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el Proceso Verbal Especial que prevé la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria número 475- 35771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, conforme a lo establecido en el núm. 6º inc. 1º del Art. 375 del C. G. P. y numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Librense las comunicaciones respectivas.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de 10 días, en virtud al art. 390, 391 y 392 del C. G. P. y lo preceptuado en el numeral 2 del

artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. La Agencia Nacional de Tierras será notificada personalmente mediante correo electrónico.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso al señor Procurador Agrario de la ciudad de Yopal, al señor Personero Municipal de Támara - Casanare -, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que en el caso de que lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones o declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el núm. 6º inc. 2º del Art. 375 del C. G. P. Cúmplase por secretaria por correo electrónico.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento de las Personas que se crean con derechos sobre el inmueble de las pretensiones de la demanda, para tal fin se **ORDENAR Instalar** una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá reunir todos los requisitos exigidos en el numeral 3º liberales a) a g) art. 14 Ley 1561 de 2012. Tamaño letra no inferior a 7 cms de alto por 5 cms de ancho; en concordancia con lo indicado en el núm. 7º del Art. 375 del Código General del Proceso, para el efecto de emplazamiento de personas indeterminadas.

Instalada la valla, la parte actora deberá aportar al expediente fotografías o mensajes de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

OCTAVO: En atención al art. Artículo 11 literal c) de la Ley 1561 de 2012 y 169 del CGP, **SOLICITAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se sirva expedir a costa de la parte actora un Plano certificado que deberá contener: "...la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. ..." y se servirá expedir **certificado catastral especial** " ... que comprenda los últimos cinco (5) años, junto con los Planos Topográficos y las coordenadas y Cartas Topográficas sobre el inmueble denominados Finca el Cacao, vereda el Alton, Jurisdicción del Municipio de Támara Casanare, con Código Catastral número 85000000000001206900000000, Resolución No 00118 del 05 de febrero de 1.982, de la Notaria Única del Municipio de Paz de Ariporo, Matricula Inmobiliaria No 475-5385 de la oficina Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo ".Libresele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique al predio objeto de las pretensiones de esta demanda; además infórmele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral.

Por Secretaria requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que se sirva expedir y remitir a este juzgado certificados, conforme lo establece el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 y que la parte actora solicitó y pago las expensas necesarias. Libresele oficio adjuntándosele el derecho de petición que realizó el actor y sus anexos.

NOVENO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 del CGP, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Támara para que **INFORME** si el predio objeto del presente proceso se encuentran en zonas o áreas protegidas o declaradas de alto riesgo, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera o estén afectados por obra pública o si son bienes fiscales o baldíos o ubicados en zonas de inminente riesgo de desplazamiento. Líbresele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique al predio objeto de las pretensiones de esta demanda; además infórmesele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral

DÉCIMO: Conforme a lo indicado en el art. 275 del C.G.P., en concordancia con el art. 169 del CGP, **REQUIÉRASE** a la Alcaldía de Támara para que se expida la relación de liquidación de impuestos anualizada sobre el predio que se reporten en las bases de datos físicas y magnéticas, en un periodo de 10 años. Líbresele oficio insertándosele la ubicación, linderos y demás circunstancias que identifique al predio objeto de las pretensiones de esta demanda; además infórmesele el número de matrícula inmobiliaria y Código Catastral

DÉCIMO PRIMERO: Emplácese a los demandados herederos indeterminados de la Causante Señora UBALDINA VALCÁRCEL DE COMAYAN (QEPD), para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si los emplazados no comparece se le nombrará Curador Ad-
litem con quien se surtirá la notificación.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer al doctor **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ**, identificado con el libelo, como apoderado judicial o de la parte actora, en la forma indicada en el memorial poder que obra al folio primero.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0110 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Este asunto especial está regulado por el artículo 487 del Código General del Proceso.

2.2. MARCO FÁCTICO

ALICIA CRUZ SIBO, ODILA CRUZ SIBO, NEILA CRUZ SIBO y LUZ BEIRA CRUZ SIBO a través de apoderada judicial presentaron demanda a fin de que se declare abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión doble intestada de los Señores causantes CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRICEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD), personas fallecidas en Yopal y Támara, respectivamente, cuyo último domicilio fue este municipio, Támara.

La demanda reúne los presupuestos exigidos por el artículo 488 del Código General del Proceso y se adjuntaron los anexos exigidos en el artículo 489 en consecuencia, de lo anterior se admitirá.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y Radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble intestada de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** falleció en el municipio de Yopal, el día 29 de septiembre de 1993, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 1.166.198 expedida en Támara – Casanare y **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, falleció en el municipio de Támara, el día 08 de agosto de 2004, quien se identificaba en vida con el número de cédula de ciudadanía 24.142.127 expedida en Támara – Casanare, cuyo último domicilio fue el municipio, Támara.

El causante Señor **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** contrajo matrimonio católico con la señora **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)** el día 02 junio de 1956, en la Parroquia La Inmaculada Concepción en Támara.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras **ALICIA CRUZ SIBO, ODILA CRUZ SIBO, NEILA CRUZ SIBO y LUZ BEIRA CRUZ SIBO** como herederas legítimas de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** y **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: De conformidad con la petición hecha por la señora apoderada judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

Emplácese a los herederos señora **MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA**, su calidad de heredera del causante **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)**, y al señor **RAMIRO CRUZ SIBO**, en su calidad de heredero de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** y **BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto que admitió la demanda. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. **En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.** Si los emplazados no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Ordenar emplazar a todos aquellos que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo

preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. **En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO: Sobre la existencia del presente proceso comuníquesele a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándosele el nombre de los causantes, números de cédula de ciudadanía y envíesele fotocopia del inventario de los bienes relictos, es decir una copia o fotocopia de la demanda. Líbrese oficio con insertos.

SEXTO: Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se requiere a **MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA** y **RAMIRO CRUZ SIBO** para que, en el término de veinte días, informen por escrito a este Juzgado si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 475-6423 y 475-7107, denunciados como de propiedad de los causantes, para los fines indicados en el artículo 591 del Código General del Proceso. Comuníquesele esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese oficio.

OCTAVO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene **ANA MARÍA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Támara - Casanare, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.119.667.926 de Támara, Casanare, con dirección de correo electrónico ana.rodriguez06@uptc.edu.co, adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, Extensión Aguazul, con el Código Estudiantil número 2016-12287 de la Facultad de Derecho de la UPTC, como apoderada judicial de parte actora de las señoras **ALICIA CRUZ SIBO**, **ODILA CRUZ SIBO**, **NEILA CRUZ SIBO** y **LUZ BEIRA CRUZ SIBO**, en la forma y términos indicados en el memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 00111 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de los demandados; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **ROMUALDO DURAN DE DIOS**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancelen los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias del pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por el demandado **ROMUALDO DURAN DE DIOS**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado **ROMUALDO DURAN DE DIOS**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirvan cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRETENSIÓN PRIMERA:** Por la suma de **\$1.085.253 por concepto de capital, más los intereses moratorios mensuales** por la suma de **\$78.818** liquidados desde el día 18 de marzo de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021, **más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma** de **\$1.967** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Por la suma de **\$10.000.000** por concepto de capital, **más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$880.437. más los intereses moratorios mensuales** por un valor de **\$822** liquidados desde el día 31 de octubre de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021 a la tasa de intereses moratorio más alta para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, **más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma** de **\$265.339** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN TERCERA:** Por la suma de **\$4.000.000** por concepto de capital, **más sus intereses de financiación o de plazo** sobre el capital antes mencionado causados desde el día doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de \$320.929. más los intereses moratorios mensuales** sobre el capital, causados y por causar desde el día seis (6) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del

nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Líbrese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

SSEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Secretaría del Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe

agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía **CENDOJ**, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo precedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: **Requírase** a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaria del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

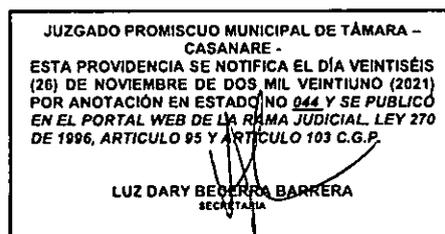
NOVENO. Por Secretaria, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ROMUALDO DURAN DE DIOS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00111 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas

retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor ROMUALDO DURAN DE DIOS, en los Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, BBVA y DAVIVIENDA. La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

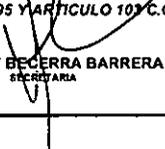
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor ROMUALDO DURAN DE DIOS, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA Y DAVIVIENDA. el anterior embargo se limita a la suma de **\$30.000.000**, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISÉIS
(26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 044 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 107 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA